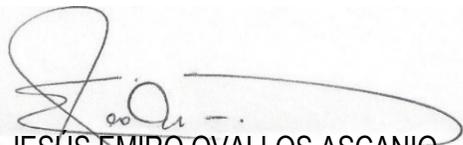


REPÚBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE ORALIDAD
J02prfoca@cendoj.ramajudicial.gov.co

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho hoy, veinticinco de abril de dos mil veinticuatro, informándole al señor Juez que el término de traslado de la demanda venció y está pendiente fijar fecha para audiencia inicial. Provea.



JESÚS EMIRO OVALLOS ASCANIO
Secretario

AUMENTO DE CUOTA DE ALIMENTOS
Rad. No. 54 498 31 84 002 2016-00031-00

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Ocaña, veinticinco (25) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Para continuar con el trámite establecido se CONVOCA a las partes a la AUDIENCIA ÚNICA prevista en el artículo 392 del C G P, para lo cual se señala el JUEVES SEIS (6) DE JUNIO del año en curso, a las NUEVE Y TREINTA (9:30) de la mañana. Cíteseles.

Prevéngase a las partes para que, en la fecha y hora antes señaladas, se presenten a absolver interrogatorio que efectuará de oficio el Despacho, de conformidad con lo establecido en el artículo 372 del C.G.P.

De acuerdo con lo previsto en el artículo 392 del C.G.P., se decretan las siguientes pruebas:

SOLICITADAS POR LA PARTE ACTORA:

Documental:

Se tienen como tales las allegadas con la demanda.

SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDADA:

Documental:

Se tienen como tales las allegadas con la demanda

DE OFICIO:

De informe:

- Oficiar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ocaña, para que certifiquen si **ERNESTO ANGARITA REYES y MADELEINE PEÑARANDA** poseen bienes inmuebles a su nombre.
- Oficiar a la Oficina de Registro y Control de la Universidad de Pamplona, para con el fin de que se sirvan certificar si **ANGIE LIZBETH ANGARITA PEÑARANDA**, se encuentra matriculada en ese centro de estudios superiores, en caso afirmativo, en qué programa y qué semestre se encuentra cursando.
- Oficiar a la Dirección de Tránsito y Transportes de esta ciudad, para que certifiquen si **ERNESTO ANGARITA REYES y MADELEINE PEÑARANDA**, poseen vehículos matriculados a su nombre.

- Oficiar a Bancolombia, Banco de Bogotá, Banco Caja Social, Banco Davivienda, Crediservir, Comultrasán y Banco BBVA, para que informen si **ERNESTO ANGARITA REYES y MADELEINE PEÑARANDA**, tienen vínculos con dichas entidades, en caso afirmativo, de qué clase y el saldo a la fecha.
- Oficiar al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Fiduprevisora S.A., con el fin de que se sirvan certificar a cuánto asciende la mesada pensional que percibe de esa entidad el demandado ERNESTO ANGARITA REYES.

Por secretaría, líbrense las respectivas comunicaciones a las mencionadas entidades, advirtiéndoles su deber de dar respuesta antes de la fecha señalada para la celebración de la audiencia.

En la fecha y hora antes indicada, deberán las partes presentar los documentos que pretendan hacer valer, que fueran oportunamente decretados en este proveído.

La inasistencia injustificada del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funda la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**HENRY CEPEDA RINCÓN
JUEZ**

Firmado Por:

Henry Cepeda Rincon

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Promiscuo 002 De Familia

Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **352347172ff25cfb687dd3c9d67855459b796ae770b098e2b270a15e381ec52d**

Documento generado en 25/04/2024 06:54:38 p. m.

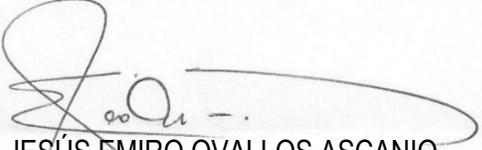
**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE ORALIDAD
j02prfoca@cendoj.ramajudicial.gov.co

INFORME DE SECRETARÍA: Al Despacho del señor Juez, hoy, veinticinco de abril de dos mil veinticuatro, para decidir lo pertinente. Provea.



JESÚS EMIRO OVALLOS ASCANIO
Secretario

EJECUTIVO DE ALIMENTOS
RAD. 54 498 31 84 002 2021-00084-00

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Ocaña, veinticinco (25) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Mediante el memorial que precede, la apoderada de la demandante manifiesta que desiste de la solicitud de inscripción en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos, REDAM.

Dispone el art. 316 del C.G.P., en su inciso primero, que las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido.

Conforme a la normativa previamente citada, el desistimiento presentado es procedente y, en consecuencia, será del caso aceptarlo, siendo del caso precisar que no habrá lugar a hacer condena en costas, por así disponerlo el inciso 4, No. 2, del precitado artículo.

De otra parte, será del caso requerir a la parte demandante con el fin de que, en el término de treinta (30) días, cumpla con la carga procesal relacionada con la notificación del auto de apremio al demandado, so pena de la sanción prevista en el art. 317 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo de Oralidad de Ocaña, Norte de Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: Aceptar el desistimiento de la solicitud de inscripción en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos, REDAM, presentada por la apoderada de la demandante.

SEGUNDO: Abstenerse de hacer condena en costas.

TERCERO: Requerir a la parte actora con el fin de que, en el término de treinta (30) días, cumpla con la carga procesal relacionada con la notificación del auto de mandamiento ejecutivo al demandado, so pena de tener por desistida tácitamente la presente actuación, de conformidad con lo estatuido en el art. 317 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

HENRY CEPEDA RINCÓN
JUEZ

Firmado Por:
Henry Cepeda Rincon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **518e7d29906812e17b7bd6bd44044cc70b35d09d53b012f876de7338e654c1d6**

Documento generado en 25/04/2024 06:54:38 p. m.

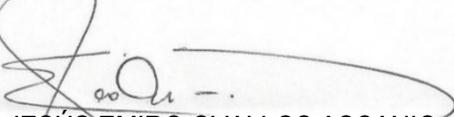
Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DE FAMILIA DE ORALIDAD
j02prfoca@cendoj.ramajudicial.gov.co

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez el presente proceso, hoy, veinticinco de abril de dos mil veinticuatro, para decidir lo pertinente, informándole que mediante sentencia de fecha catorce de febrero de dos mil veintidós, se decretó la cesación de los efectos civiles del matrimonio católico celebrado entre las partes, y la disolución y la liquidación de la sociedad conyugal entre ellas conformada, cuyo trámite se adelantó de común acuerdo ante la Notaría Primera del Círculo notarial de esta ciudad; sin embargo, las medidas cautelares aquí decretadas, aún se encuentran vigentes. Provea.


JESÚS EMIRO OVALLOS ASCANIO
Secretario

CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO CATÓLICO
Rad. 54 498 31 84 002 2021-00193-00

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DE FAMILIA DE ORALIDAD

Ocaña, veinticinco (25) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Mediante memorial que precede, la doctora EIRA RUTH JIMÉNEZ CASTILLA, solicita que se disponga el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en este proceso.

Revisadas las actuaciones adelantadas en este Despacho, se tiene que, conforme se indica en el informe secretarial que precede, mediante sentencia de fecha catorce de febrero de dos mil veintidós, se decretó la cesación de los efectos civiles del matrimonio católico celebrado entre las partes, y la disolución y la liquidación de la sociedad conyugal entre ellas conformada.

Ahora, si bien se promovió en este juzgado la liquidación de la sociedad conyugal, dicho proceso se dio por terminado por desistimiento mediante auto calendarado veinticuatro de noviembre de dos mil veintidós, en atención a que las partes, durante el curso del mismo, simultáneamente adelantaron dicho trámite ante la Notaría Primera del Círculo notarial de esta ciudad, el cual se protocolizó mediante escritura pública 2505 del 11 de noviembre de 2022.

Dispone el numeral 5 del art. 597 del C.G.P., que se levantarán el embargo y secuestro, si se absuelve al demandado en proceso declarativo o este termina por cualquier otra causa.

Así las cosas, hallándose terminado el presente proceso y no existiendo fundamento legal para mantener vigentes las medidas cautelares decretadas, se ordenará su levantamiento.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Oralidad de Ocaña, Norte de Santander,

RESUELVE:

Levantar el embargo y secuestro del bien inmueble decretados sobre el bien inmueble, lote de terreno, ubicado en la carrera 7 N°. 11-34 de esta ciudad y que se distingue con la MATRÍCULA INMOBILIARIA 270-30869. En tal sentido, ofíciase a la señora Registradora de Instrumentos Públicos de la ciudad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HENRY CEPEDA RINCÓN
JUEZ

Firmado Por:
Henry Cepeda Rincon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f7e89c297e2d25f54b6b253562f858a97c18f1cfdfaa2f3994050b70201a4019**

Documento generado en 25/04/2024 06:54:38 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE ORALIDAD
j02prfoca@cendoj.ramajudicial.gov.co

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez, hoy, veinticinco de abril de dos mil veinticuatro, informándole que término de traslado de la demanda venció en silencio, y está pendiente fijar fecha para audiencia inicial. Provea.



JESÚS EMIRO OVALLOS ASCANIO
Secretario

DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO
Rad. No. 54 498 31 84 002 2022-00293-00

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Ocaña, veinticinco (25) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

De conformidad con el artículo 372 del C.G.P., se CONVOCA a las partes a AUDIENCIA INICIAL. Para el efecto, se señala el MARTES VEINTICINCO (25) DE JUNIO del año en curso, a las NUEVE Y TREINTA (9:30) de la mañana, la cual habrá de realizarse de manera virtual, cuyo enlace de acceso será compartido oportunamente por la secretaría del juzgado.

Prevéngase a las partes para que, en la fecha y hora antes señaladas, se presenten para absolver los interrogatorios que de oficio les practicará este Despacho, de conformidad con lo establecido en el numeral 7 del artículo 372 Ibidem.

En la fecha y hora antes indicada, las partes deberán presentar los documentos y los testigos que pretendan hacer valer y que fueran oportunamente solicitados.

Se advierte que la inasistencia injustificada a la audiencia acarreará las consecuencias previstas en la regla cuarta del precitado artículo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HENRY CEPEDA RINCÓN
JUEZ

Firmado Por:

Henry Cepeda Rincon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **207e20d9cf0f30a7230a6a50199480d31a748250f990551ca9f848502f811308**

Documento generado en 25/04/2024 06:54:38 p. m.

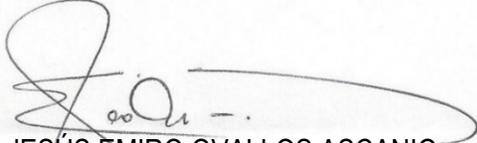
Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE ORALIDAD
j02prfoca@cendoj.ramajudicial.gov.co

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez, hoy, veinticinco de abril de dos mil veinticuatro, informándole que término de traslado de la demanda venció en silencio, y está pendiente fijar fecha para audiencia inicial. Provea.



JESÚS EMIRO OVALLOS ASCANIO
Secretario

DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO
Rad. No. 54 498 31 84 002 2023-00171-00

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Ocaña, veinticinco (25) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

De conformidad con el artículo 372 del C.G.P., se CONVOCA a las partes a AUDIENCIA INICIAL. Para el efecto, se señala el MARTES DIECIOCHO (18) DE JUNIO del año en curso, a las NUEVE Y TREINTA (9:30) de la mañana, la cual habrá de realizarse de manera virtual, cuyo enlace de acceso será compartido oportunamente por la secretaria del juzgado.

Prevéngase a las partes para que, en la fecha y hora antes señaladas, se presenten para absolver los interrogatorios que de oficio les practicará este Despacho, de conformidad con lo establecido en el numeral 7 del artículo 372 Ibidem.

En la fecha y hora antes indicada, las partes deberán presentar los documentos y los testigos que pretendan hacer valer y que fueran oportunamente solicitados.

Se advierte que la inasistencia injustificada a la audiencia acarreará las consecuencias previstas en la regla cuarta del precitado artículo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HENRY CEPEDA RINCÓN
JUEZ

Firmado Por:

Henry Cepeda Rincon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **331d7e2adf8354db3ec2e18711dff99722070753d8595218ed096a3566e9d839**

Documento generado en 25/04/2024 06:54:39 p. m.

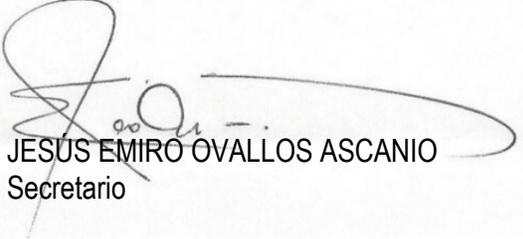
Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE ORALIDAD
j02prfoca@cendoj.ramajudicial.gov.co

INFORME DE SECRETARÍA: Al Despacho del señor Juez, hoy, veinticinco de abril de dos mil veinticuatro, para resolver lo pertinente, informándole que el demandado no ha comparecido al Despacho a recibir notificación personal y el término previsto para ello se encuentra vencido. Provea.



JESÚS EMIRO OVALLOS ASCANIO
Secretario

CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO CATÓLICO
Rad. 54-498-31-84-002-2023-00327-00

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Ocaña, veinticinco (25) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

En consideración al informe secretarial que antecede, este Despacho dispone requerir a la parte actora con el fin de que, en el término de **treinta (30) días**, cumpla con la carga procesal relacionada con la notificación del auto admisorio de la demanda por aviso al demandado, JOSÉ LEONARDO BAYONA ROPERO -*art. 292 del C.G.P.*-, o con las ritualidades previstas en el art. 8 de la Ley 2213 de 2022, so pena de tener por desistida tácitamente la actuación, de acuerdo con lo estatuido en el art. 317 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

HENRY CEPEDA RINCÓN
JUEZ

Firmado Por:

Henry Cepeda Rincon

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Promiscuo 002 De Familia

Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **be55e99aa58160bcb1b632f12e73ecdad7b09759fbb07327b3a1f589609863bc**

Documento generado en 25/04/2024 06:54:39 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DE FAMILIA DE ORALIDAD
j02prfoca@cendoj.ramajudicial.gov.co

INFORME DE SECRETARÍA: Al Despacho del señor Juez el presente proceso, hoy, veinticinco de abril de dos mil veinticuatro, para decidir lo pertinente. Provea.



JESÚS EMIRO OVALLOS ASCANIO
Secretario

ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYO
Rad. 54 498 31 84 002 2023-00409 00

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DE FAMILIA DE ORALIDAD

Ocaña, veinticinco (25) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

El apoderado del demandante, mediante memorial precedente, manifiesta que desiste de la presente demanda de ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYOS respecto de la señora MARÍA TERESA LEÓN VELÁSQUEZ, en atención a al fallecimiento de esta última acaecido el seis (6) de los corrientes.

Dispone el art. 314 del C.G.P., que el demandante podrá desistir de las pretensiones, mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso.

No habiendo sentencia que ponga fin al proceso y teniendo en cuenta la facultad que le asiste al peticionario, de acuerdo con poder que antecede, será del caso aceptarlo.

No se hará condena en costas, en atención a la razón que motivó la petición y no haberse demostrado su causación.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Oralidad de Ocaña, Norte de Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: Aceptar el desistimiento de las pretensiones de esta demanda presentada por el apoderado del demandante.

SEGUNDO: Declarar terminada la presente actuación por desistimiento.

TERCERO: Abstenerse de hacer condena en costas.

NOTIFÍQUESE

HENRY CEPEDA RINCÓN
JUEZ

Firmado Por:
Henry Cepeda Rincon

Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **57afac2814063d80e832f248689d815f7fa2e96abcbf0ae1f5bc6b4cb4ac5802**

Documento generado en 25/04/2024 06:54:39 p. m.

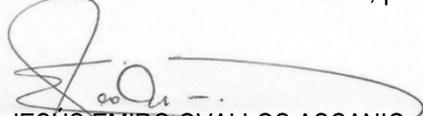
Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE ORALIDAD
j02prfoca@cendoj.ramajudicial.gov.co

INFORME DE SECRETARÍA: Al Despacho del señor Juez el presente proceso, hoy, veinticinco de abril del dos mil veinticuatro, para decidir lo pertinente. Provea.



JESÚS EMIRO OVALLOS ASCANIO
Secretario

AUMENTO DE CUOTA DE ALIMENTOS
Rad. 54 498 31 84 002 2024-00058-00

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Ocaña, veinticinco (25) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Mediante correo electrónico, la apoderada de la parte demandante allega archivo adjunto correspondiente a unas capturas de WhatsApp para acreditar la notificación personal del auto admisorio de la demanda al demandado, CRISTIAN CAMILO JAIME GARCÍA.

No tendría este Despacho ningún reparo en tener por surtida dicha diligencia, si no fuera porque, si bien dicho medio digital es considerado idóneo para su práctica, no menos cierto es, que para que el mismo sea considerado válido y eficaz, se requiere que (i) Se afirme bajo la gravedad del juramento que el WhatsApp suministrado corresponde al utilizado por la persona que se va a notificar; (ii) Explicar la manera en que se obtuvo o se conoció el WhatsApp suministrado; y, (iii) Probar o acreditar las circunstancias mencionadas; manifestaciones echadas de menos.

Así las cosas, se requiere a la parte actora con el fin de que, en el término de **treinta (30) días**, cumpla con la carga procesal relacionada con la notificación del auto admisorio de la demanda al demandado, so pena de tener por desistida tácitamente la presente actuación, de conformidad con lo estatuido en el art. 317 ibídem.

NOTIFÍQUESE

HENRY CEPEDA RINCÓN
JUEZ

Firmado Por:
Henry Cepeda Rincon
Juez Circuito

**Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Ocaña - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **38f478bc359c1ab1571cfe5aa380a5c2cdc46cad0c58c95ec1dbd52e98d3fb**

Documento generado en 25/04/2024 06:54:40 p. m.

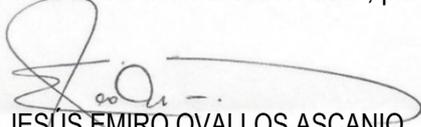
**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE ORALIDAD
j02prfoca@cendoj.ramajudicial.gov.co

INFORME DE SECRETARÍA: Al Despacho del señor Juez el presente proceso, hoy, veinticinco de abril del dos mil veinticuatro, para decidir lo pertinente. Provea.


JESÚS EMIRO OVALLOS ASCANIO
Secretario

AUMENTO DE CUOTA DE ALIMENTOS
Rad. 54 498 31 84 002 2024-00059-00

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Ocaña, veinticinco (25) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Mediante correo electrónico, la apoderada de la parte demandante allegó, inicialmente, la evidencia de la remisión a través de la dirección electrónica, y, con posterioridad, arrió las capturas de WhatsApp, para acreditar la notificación personal del auto admisorio de la demanda efectuada al demandado ÁNGEL DÍAZ CERQUERA.

No tendría este Despacho ningún reparo en tener por surtida dicha diligencia, si no observara que, en cuanto la realizada al correo electrónico del extremo demandado, se extraña el acuse de recibido, lo cual pugna con lo previsto en el inciso 3°, del artículo 8°, de la Ley 2213 de 2022, el cual prevé que *“La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.”* (subraya el Despacho).

Ahora, en relación con la surtida a través del WhatsApp, oportuno considera este funcionario judicial precisar que, si bien dicho medio digital es considerado idóneo para su práctica, no menos cierto es que para que el mismo sea considerado válido y eficaz, se requiere que (i) Se afirme bajo la gravedad del juramento que el WhatsApp suministrado corresponde al utilizado por la persona que se va a notificar; (ii) Explicar la manera en que se obtuvo o se conoció el WhatsApp suministrado; y, (iii) Probar o acreditar las circunstancias mencionadas; manifestaciones echadas de menos.

Así las cosas, se requiere a la parte actora con el fin de que, en el término de **treinta (30) días**, cumpla con la carga procesal relacionada con la notificación del auto admisorio de la demanda al demandado, so pena de tener por desistida tácitamente la presente actuación, de conformidad con lo estatuido en el art. 317 ibídem.

NOTIFÍQUESE

HENRY CEPEDA RINCÓN
JUEZ

Firmado Por:
Henry Cepeda Rincon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ab58c3541e81f6d102b8cdb8389c24f90470c90f856fd4f8131afe3fcea9de0**

Documento generado en 25/04/2024 06:54:40 p. m.

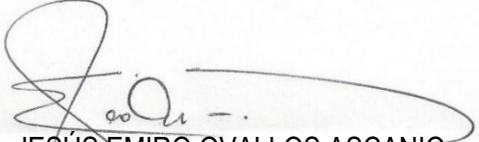
Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DE FAMILIA DE ORALIDAD
j02prfoca@cendoj.ramajudicial.gov.co

INFORME SECRETARIAL: AL Despacho del señor Juez el presente proceso, hoy, veinticinco de abril de dos mil veinticuatro, para decidir lo pertinente, informándole que, en el auto admisorio de la demanda, al momento de conceder a la demandante el amparo de pobreza solicitado, se indicó el nombre de otra persona. Provea.



JESÚS EMIRO OVALLOS ASCANIO
Secretario

INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD
Rad. 54 498 31 84 002 2024-00079 00

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DE FAMILIA DE ORALIDAD

Ocaña, veinticinco (25) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

En consideración al informe secretarial que precede, observa este funcionario judicial que, en efecto, en el ordinal noveno del auto admisorio de la demanda, erróneamente, al momento de conceder el amparo de pobreza solicitado por la demandante, se indicó el nombre de una persona totalmente extraña al proceso, yerro que se torna forzoso corregir mediante este proveído, de conformidad con lo previsto en el art. 286 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Oralidad de Ocaña, Norte de Santander,

RESUELVE:

Corregir el ordinal noveno del auto admisorio de la demanda de fecha dieciocho de los corrientes, el cual quedará al siguiente tenor literal:

NOVENO: CONCEDER el AMPARO DE POBREZA solicitado a TORCOROMA NAVARRO ORTEGA, quien, en tal virtud, quedará exenta de prestar cauciones judiciales y pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia u otros gastos de la actuación y no será condenada en costas, de acuerdo con lo previsto en el art. 154 ibidem.

NOTIFIQUESE

HENRY CEPEDA RINCÓN
JUEZ

Firmado Por:
Henry Cepeda Rincon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito

Promiscuo 002 De Familia

Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7f7829b75f64c3cfa2ec33a4efb153fa70103b9ccb8e8ce6e66bc29707777f3c**

Documento generado en 25/04/2024 06:54:41 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DE FAMILIA DE ORALIDAD
j02prfoca@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ocaña, veinticinco (25) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

AUTO: RECHAZA DEMANDA
RADICADO: 2024-00112
CLASE: FIJACIÓN DE CUOTA DE ALIMENTOS, CUSTODIA, CUIDADO PERSONAL Y REGULACION DE VISITAS.
DEMANDANTE: JENNY MILADY CÁRDENAS PARADA, en representación del menor de edad EMMANUEL ALEJANDRO VILLA CARDENAS.
DEMANDADO: ANDRÉS CAMILO VILLA ARAQUE.

Mediante auto de fecha once (11) de los corrientes, este Despacho inadmitió la presente demanda, hasta tanto la parte actora adecuara las pretensiones de la demanda, en atención a que la cuota de alimentos ya fue acordada, al igual que los asuntos referentes a la custodia y cuidado personal, y la regulación de visitas del menor de edad EMMANUEL ALEJANDRO VILLA CÁRDENAS, en la audiencia de conciliación con radicado 0142/21 celebrada el veinte (20) de octubre de dos mil veintiuno (2021), ante el Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición de la Fundación Liborio Mejía de esta ciudad.

Prevía revisión de la actuación, observa este funcionario judicial que, si bien la parte actora, dentro del término legal, allegó un escrito a tal efecto, en él se contrajo a aceptar lo que ya había sido advertido por el juzgado en el auto inadmisorio, y contrario a su criterio, la conciliación es un medio alternativo se solución de conflictos, cuyo acuerdo hace tránsito a cosa juzgada, que, por tanto, permite a la parte cumplida demandar su cumplimiento forzado, lo cual permite inferir sin lugar a dudas que no subsanó la falencia que le fue anunciada en dicho proveído, circunstancias que fuerzan al Despacho a rechazar la demanda, de acuerdo con lo estatuido en el art. 90 del C.G.P.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Oralidad de Ocaña, Norte de Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la anterior demanda de FIJACIÓN DE CUOTA DE ALIMENTOS, CUSTODIA, CUIDADO PERSONAL Y REGULACION DE VISITAS promovida por JENNY MILADY CARDENAS PARADA, en representación del menor de edad EMMANUEL ALEJANDRO VILLA CARDENAS, en contra de ANDRES CAMILO VILLA ARAQUE, de acuerdo con las consideraciones que anteceden.

SEGUNDO: Expedir y remitir a la Oficina de Servicios de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de la ciudad el respectivo formato de compensación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HENRY CEPEDA RINCÓN
JUEZ

Firmado Por:

Henry Cepeda Rincon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aab5130ebb6a221047d2dae7b77a09dec470c87807e423c96059df041a604bd0**

Documento generado en 25/04/2024 06:54:41 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DE FAMILIA DE ORALIDAD
j02prfoca@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ocaña, veinticinco (25) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

AUTO: ADMITE DEMANDA
RADICADO: 2024-00121
CLASE: VERBAL - PRIVACIÓN DE LA PATRIA POTESTAD
DEMANDANTE: SANDRA MILENA BALLESTEROS ORTIZ, en representación de la menor de edad THALIANA GUERRERO BALLESTEROS
DEMANDADO: HERNÁN GUERRERO URIBE

Estudiada la demanda que antecede y su subsanación, se observa que cumple los requisitos que exigen los artículos 82 y 84 del C.G.P., por lo cual será admitida y se ordenará dar a la misma el trámite establecido para el proceso verbal previsto en el art. 368 y ss. ibídem

De igual manera, le será concedido a la demandante el amparo de pobreza solicitado, en consideración a que la petición se ajusta a lo previsto en el art. 151 y ss. del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Oralidad de Ocaña, Norte de Santander,

RESUELVE:

- PRIMERO:** ADMITIR la anterior demanda de PRIVACIÓN DE LA PATRIA POTESTAD, promovida por SANDRA MILENA BALLESTEROS ORTIZ, en su condición de representante legal de la menor THALIANA GUERRERO BALLESTEROS, en contra HERNÁN GUERRERO URIBE, de acuerdo con las consideraciones que anteceden.
- SEGUNDO:** Dar a la demanda el trámite del proceso verbal previsto en el art. 369 y ss. del C.G.P. En consecuencia, córrasele traslado de la demanda y sus anexos al demandado por el término de veinte (20) días hábiles, para que la conteste.
- TERCERO:** Notificar el presente auto a la parte demandada conforme a las ritualidades previstas en el art. 8 de la Ley 2213 de 2022, en concordancia con el art. 291 del C.G.P.
- CUARTO:** Notificar el presente auto al representante del Ministerio Público y a la Defensoría de Familia del I.C.B.F. Zona No. 4 de esta ciudad.
- QUINTO:** Reconocer y tener a la doctora CATALINA SARMIENTO TRIGOS, como apoderada de la demandante, en los términos y para los fines indicados

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HENRY CEPEDA RINCÓN

Juez

Henry Cepeda Rincon

Firmado Por:

**Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Ocaña - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **50dff75ae95c103a7efa8d6c1600656ceb660076ff932010a5d8a4bfec934ac1**

Documento generado en 25/04/2024 06:54:41 p. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DE FAMILIA DE ORALIDAD

J02prfoca@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ocaña, veinticinco (25) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

AUTO: ADMITE DEMANDA
RADICACIÓN: 2024-00124
CLASE: J.V. DIVORCIO POR MUTUO ACUERDO
SOLICITANTES: JHEINER OLIVER CHINCHILLA MANOSALVA y ANGIE KATHERINE LEÓN

Estudiada la demanda y su subsanación, se observa que la misma se haya ajustada al cumplimiento de los requisitos señalados en los artículos 82, 83, 84 del C.G.P., en consecuencia, se admitirá y ordenará adelantarla a través del procedimiento previsto en la Sección Cuarta, Título Único, Capítulo I, art. 577, numeral 11, ibidem, para los procesos jurisdicción voluntaria.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Oralidad de Ocaña, Norte de Santander

RESUELVE:

- PRIMERO:** ADMITIR la anterior demanda de **DIVORCIO POR MUTUO ACUERDO** promovida por **JHEINER OLIVER CHINCHILLA MANOSALVA y ANGIE KATHERINE LEÓN**, a través de apoderada judicial, conforme a las consideraciones que anteceden.
- SEGUNDO:** Dar a la presente el trámite de proceso de jurisdicción voluntaria consagrado en la Sección Cuarta, Título Único, Capítulo I, art. 577, numeral 11, del C.G.P.
- TERCERO:** Tener como pruebas las documentales allegadas con la demanda, de acuerdo con el valor probatorio que les otorga la ley.
- CUARTO:** Notificar este auto al Ministerio Público y a la Defensoría de Familia del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, I.C.B.F.
- QUINTO:** Una vez se surta la notificación de este auto POR ESTADO a los interesados, ingrese el expediente inmediatamente al Despacho para tomar decisión de fondo.
- SEXTO:** CONCEDER EL AMPARO DE POBREZA. Solicitado por las partes **JHEINER OLIVER CHINCHILLA MANOSALVA y ANGIE KATHERINE LEÓN**, quienes, en tal virtud, quedarán exentos de prestar cauciones judiciales y pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia u otros gastos de la actuación y no será condenada en costas, de acuerdo con lo previsto en el art 154 ibidem.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HENRY CEPEDA RINCÓN
JUEZ

Firmado Por:
Henry Cepeda Rincon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia

Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **47987ae7466c2f2666a9a6f3a368a929416acea159df05a929762477e22f012a**

Documento generado en 25/04/2024 06:54:41 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DE FAMILIA DE ORALIDAD
j02prfoca@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ocaña, veinticinco (25) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

AUTO: INADMITE DEMANDA
CLASE: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
RADICACIÓN: 2024-00127
DEMANDANTES: WENDY JOHANA y MANUEL DAVID SALAZAR PICÓN
DEMANDADO: JOSÉ MANUEL SALAZAR CARVAJALINO

WENDY JOHANA Y MANUEL DAVID SALAZAR PICÓN, presentan demanda ejecutiva en contra de **JOSÉ MANUEL SALAZAR CARVAJALINO**.

Previa revisión de la demanda y sus anexos, observa este Despacho que no podrá accederse a lo solicitado, hasta tanto la parte actora acredite la calidad pregonada de estudiante adscrita al Consultorio Jurídico de la Universidad Francisco de Paula Santander seccional Ocaña -art. 90, inc. 3, caso 5, del C.G.P.-

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Oralidad de Ocaña, Norte de Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: No acceder a librar el mandamiento ejecutivo a favor de **WENDY JOHANA y MANUEL DAVID SALAZAR PICÓN**, en contra de **JOSÉ MANUEL SALAZAR CARVAJALINO**, de acuerdo con las consideraciones que anteceden.

SEGUNDO: Conceder a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane la demanda, so pena de rechazo, de conformidad con el artículo 90 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HENRY CEPEDA RINCÓN
Juez

Firmado Por:
Henry Cepeda Rincon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f106bfcc0ae264ccba66448dc62ea4f4916047d40ba5bbdfb70d27c49ce26c2b**

Documento generado en 25/04/2024 06:54:42 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DE FAMILIA DE ORALIDAD
j02prfoca@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ocaña, veinticinco (25) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

AUTO: INADMITE DEMANDA
RADICADO: 2024-00128
CLASE: VERBAL SUMARIO –REGULACIÓN DE VISITAS
DEMANDANTE: VÍCTOR ALFONSO PACHECO LÁZARO
DEMANDADA: KATERINE SÁNCHEZ BAYONA

Correspondió por reparto a este Juzgado el conocimiento de la anterior demanda de **REGULACIÓN DE VISITAS** promovida por **VÍCTOR ALFONSO PACHECO LÁZARO**, en contra de **KATERINE SÁNCHEZ BAYONA**.

Revisada la demanda que antecede y sus anexos, observa este Despacho que la misma deberá inadmitirse, hasta tanto la parte actora:

- Allegue el poder conferido para promover la demanda en el que se evidencie nota de presentación personal, o en su defecto, su otorgamiento mediante mensaje de datos -arts. 74 y 84 del C.G.P., num.1, conc. art. 5 Ley 2213 de 2022-;
- Acredite la calidad predicada de estudiante del Consultorio Jurídico de la Universidad Francisco de Paula Santander de esta ciudad de la apoderada -art. 90, inc. 2, caso 5, del C.G.P.;
- Indique el número de identificación de la demandada -art- 82, num. 2, del C.G.P.; y,
- Acredite la remisión que simultáneamente con su presentación, debió surtirle a la demandada de la presente causa y sus anexos -art. 6, inc. 5, de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022-

Se le concederá a la parte actora un término de cinco (5) días hábiles para subsanarla, so pena de rechazo, de conformidad con lo estatuido en el art. 90 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Oralidad de Ocaña, Norte de Santander,

RESUELVE:

1. **INADMITIR** la presente demanda de **REGULACIÓN DE VISITAS** promovida por **VÍCTOR ALFONSO PACHECO LÁZARO**, a través de apoderada judicial, en contra de **KATERINE SÁNCHEZ BAYONA** de acuerdo con las consideraciones que anteceden.
2. Se le concederá a la parte actora un término de cinco (5) días hábiles para subsanarla, so pena de rechazo de conformidad con lo estatuido en el art. 90 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

HENRY CEPEDA RINCÓN
JUEZ

Firmado Por:

Henry Cepeda Rincon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b688a948fed15f805f2d0cb79411814ed8c50824e299d9800afe88ed8d8d0365**

Documento generado en 25/04/2024 06:54:42 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DE FAMILIA DE ORALIDAD
j02prfoca@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ocaña, veinticinco (25) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

AUTO: INADMITE DEMANDA
RADICADO: 2024-00132
CLASE: FIJACIÓN CUOTA DE ALIMENTOS
DEMANDANTE: CARLOS HUMBERTO CRIADO CÁCERES en representación del menor de edad IVÁN FELIPE CRIADO PÁEZ
DEMANDADA: YEISE MILENA PÁEZ JÁCOME

Correspondió por reparto a este juzgado el conocimiento de la anterior demanda de **FIJACIÓN CUOTA DE ALIMENTOS** promovida por **CARLOS HUMBERTO CRIADO CÁCERES**, actuando en representación del menor de edad **IVÁN FELIPE CRIADO PÁEZ**, en contra de **YEISE MILENA PÁEZ JÁCOME**.

Previa revisión del libelo inaugural y sus anexos, observa este Despacho que la misma deberá inadmitirse, hasta tanto la parte actora:

- Precise y aclare las pretensiones de la demanda, como quiera que se advierte que teniendo en cuenta que habiéndose pactado por los padres la custodia y el cuidado personal compartida, no habría lugar la fijación de la cuota de alimentos *-art. 82-4, del C.G.P.-*;
- En el evento de que persista en su pretensión de fijación de cuota alimentaria, deberá acreditar el agotamiento del requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial en derecho, la cual indefectiblemente deberá ser fracasada; y,
- Acredite la remisión simultánea de la demanda y sus anexos que debió surtirle a la demandada, como quiera que la medida cautelar solicitada es improcedente *-inc. 5, art.6, Ley 2213 de 2022-*.

Se le concederá a la parte actora el término de cinco (5) días para que la subsane, so pena de ser rechazada, de conformidad con lo estatuido en el art. 90 del C.G.P.

En tal virtud, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Oralidad de Ocaña, Norte de Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de **FIJACIÓN CUOTA DE ALIMENTOS** promovida por **CARLOS HUMBERTO CRIADO CÁCERES**, actuando en representación del menor de edad **IVÁN FELIPE CRIADO PÁEZ**, en contra de **YEISE MILENA PÁEZ JÁCOME**, de acuerdo con las consideraciones que anteceden.

SEGUNDO: Conceder a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane la demanda, so pena de rechazo, de conformidad con el art. 90 del C.G.P.

TERCERO: Reconocer y tener a la abogada **LAURA CRISTINA JÁCOME CRIADO**, como apoderada del demandante, en los términos y para los fines en el poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HENRY CEPEDA RINCÓN
JUEZ

Firmado Por:
Henry Cepeda Rincon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4b8d2eba10206777f12838c35329ab11a4fae460b28f14cc03ded76c42955428**

Documento generado en 25/04/2024 06:54:42 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DE FAMILIA DE ORALIDAD
j02prfoca@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ocaña, veinticinco (25) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

AUTO: INADMITE DEMANDA
RADICADO: 2024-00134
CLASE: NULIDAD DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO
DEMANDANTE: YUSBELY PINEDA MENESES

Correspondió por reparto a este Despacho el conocimiento de la anterior demanda de **NULIDAD DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO**, promovida por **YUSBELY PINEDA MENESES**.

Revisado el libelo inaugural y sus anexos, considera este despacho que deberá inadmitirse, hasta tanto la parte actora:

- Allegue el poder conferido para promover la demanda en el que se evidencie nota de presentación personal, o en su defecto, su otorgamiento mediante mensaje de datos -*arts. 74 y 84 del C.G.P., num.1, conc. art. 5 Ley 2213 de 2022-*;
- Adose la partida de nacimiento de la demandante expedida por la autoridad venezolana debidamente apostillado -*art. 90, inc. 2, caso 2, conc. art. 251 del C.G.P.-*;
- Aporte al acta matriz del registro civil de nacimiento que se pretende anular; y,
- Finalmente, aclare el trámite invocado, como quiera que, por tratarse de un proceso controversial, deberá dirigir la demanda contra la persona que realizó el registro indebido y, en consecuencia, adecuar el acápite de las pretensiones y acreditar la remisión simultánea que de la demanda y sus anexos debe efectuarle al demandado -*art. 6, inc. 5, Ley 2213 de 2022-*.

Concédasele a la parte actora un término de cinco (5) días hábiles para subsanarla, so pena de rechazo, de conformidad con lo dispuesto en el art. 90 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Oralidad de Ocaña, Norte de Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de **NULIDAD REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO** promovida **YUSBELY PINEDA MENESES**, de acuerdo con las consideraciones que anteceden.

SEGUNDO: Conceder a la parte actora un término de **cinco (5) días** hábiles para subsanarla, so pena de rechazo, de conformidad con lo estatuido en el art. 90 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HENRY CEPEDA RINCÓN
JUEZ

Firmado Por:
Henry Cepeda Rincon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ac90865212c35c64ce772e20deff47abeb41e7a9141f9d3b2d804359f997052d**

Documento generado en 25/04/2024 06:54:42 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DE FAMILIA DE ORALIDAD
j02prfoca@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ocaña, veinticinco (25) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

AUTO: ADMITE DEMANDA
RADICADO: 2024-00135
CLASE: VERBAL SUMARIO – FIJACIÓN DE CUOTA DE ALIMENTOS
DEMANDANTE: JOHANA RODRÍGUEZ QUINTERO
DEMANDADO: LUIS ALBERTO PALLARES RUIDÍAZ

Estudiada la anterior demanda de fijación de cuota de alimentos promovida por **JOHANA RODRÍGUEZ QUINTERO** actuando en representación de su hija menor de edad **VALERIA PALLARES RODRÍGUEZ**, en contra de **LUIS ALBERTO PALLARES RUIDÍAZ**, se observa que la misma se halla ajustada a los parámetros establecidos en el artículo 82 y 84 del C.G.P., en consecuencia, se admitirá y se dispondrá a dar a la misma el respectivo trámite legal.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Oralidad de Ocaña, Norte de Santander,

RESUELVE:

- PRIMERO: ADMITIR** la anterior demanda de **FIJACIÓN DE CUOTA DE ALIMENTOS** promovida por **JOHANA RODRÍGUEZ QUINTERO**, actuando en representación de su hija menor de edad **VALERIA PALLARES RODRÍGUEZ**, en contra de **LUIS ALBERTO PALLARES RUIDÍAZ**, de acuerdo con las consideraciones que anteceden.
- SEGUNDO:** Dar a la misma el trámite de proceso verbal sumario previsto en los arts. 390 y ss. del C.G.P. De ella y sus anexos, córrasele traslado al demandado por el término legal de DIEZ (10) DÍAS HÁBILES para que la conteste, de conformidad con lo dispuesto en el art. 391 ibidem.
- TERCERO:** Notificar el presente auto al representante del Ministerio Público de esta ciudad y a la Defensoría de Familia del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, ICBF, de esta ciudad.
- CUARTO:** Reconocer y tener a **SERGIO ANDRÉS PORTILLO PÁEZ**, estudiante adscrito al Consultorio Jurídico de la Universidad Francisco de Paula Santander Ocaña, como apoderado de la demandante, en los términos y para los fines indicados en el poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HENRY CEPEDA RINCÓN
JUEZ

Firmado Por:

Henry Cepeda Rincon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c3ac5c1ab5f186b3c831b140009582e74c1dc028c0d6a5afc642e36dc80f8e00**

Documento generado en 25/04/2024 06:54:43 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>